

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEAND



EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG № 433/18 ...

Señor Ministro de Salud:

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de este Órgano Asesor a fin de emitir opinión respecto del proyecto de decreto glosado a fs. 103/104, por el que no se hace lugar al "Recurso de Reconsideración" interpuesto por la ex agente Eva Edith ROSSETTI, DNI Nº 11.180.976 solicitando el pago de las licencias no gozadas correspondientes al periodo 2014.

Así las cosas, corresponde realizar un análisis fáctico y jurídico del supuesto de autos a fin de evaluar la procedencia del recurso administrativo y, en caso de corresponder, expedirse sobre el proyecto de decreto antes mencionado.

I- Examen de los hechos

Las actuaciones tienen su inicio en la presentación efectuada por la Sra. Eva Edith ROSSETTI de fecha 20 de abril de 2015 (fs. 3) comunicando que a partir del día 16/04/2015 presentó su renuncia condicionada, para acogerse al beneficio de Jubilación ordinaria, optando por hacer uso del artículo 173 bis de la Ley Nº 643. Adjuntando para sus efectos correspondientes nota (fs. 5) emitida por la Dirección General de Personal de la Provincia que manifiesta que se encuentra en condiciones de obtener el beneficio de la jubilatorio a partir del día 16 de enero del año 2015.

Iniciado el trámite administrativo, la renuncia presentada por la ex agente es aceptada a partir del 20 de abril de 2015 y ello, se plasma en el artículo 1º de la Resolución Nº 1392/15 (fs. 21/22) del ex

Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

RADA

DICTAMEN ALG № 433/18 ..

Ministro Coordinador de Gabinete. Acto seguido, obra Resolución Nº 1637/15 del Directorio del Instituto de Seguridad Social acordándosele a la Sra. ROSSETTI la jubilación ordinaria a partir del día 1 de enero de 2016 (fs. 36/36 vta.).

En consecuencia, se inicia el trámite de baja definitiva de la agente, girando el expediente al Departamento de Licencias de la Dirección General de Personal, quien informa que registra cuarenta (40) días de licencia anual no gozadas correspondientes al año 2015 (fs. 39).

Prosiguiendo con el íter administrativo, el Departamento Ajustes y Liquidaciones -Contaduría General- procede a la liquidación de las vacaciones no usufructuadas (fs. 40) y, en consecuencia, afecta el monto respectivo (fs. 44). Sin embargo, luego de ello, el referido Departamento informa un nuevo monto al que asciende el cálculo de licencia anual no gozada (40 días año 2015) conforme recategorización de la Sra. ROSSETTI según Ley Nº 2838 de Promoción Automática del año 2015 (fs. 48).

Luego de ello, obra intervención del Tribunal de Cuentas bajo Dictamen Nº CFK-19-2016 (fs. 63), conformando el proyecto de decreto que dispone el pago en concepto de cuarenta (40) días de licencia anual no usufructuadas propias al año 2015 (fs. 63).

Por último, bajo Decreto Nº 2203/16 (fs. 77/78) se da la baja definitiva a partir del 1 de enero de 2016 a la agente ROSSETTI, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 de Ley Nº 643 (cfr. art. 1º) y se dispone el pago por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG № 433/18 .

DIECIOCHO (\$ 25.118,00) en concepto de cuarenta (40) días de licencia para descanso anual no usufructuada correspondiente al año 2015 (cfr. art. 2º).

Cabe resaltar que la notificación del acto administrativo que dispone el pago de dichas licencias -Decreto Nº 2203/16-fue <u>notificado personalmente</u>, "en disconformidad falta licencia 2014", según constancia de fojas 77, transformándose así en el "acto administrativo impugnado" que ocasiona esta intervención. Tal notificación carece de <u>su elemento esencial, cual es la fecha que se lleva adelante la diligencia</u>, esto es, día, mes y año que la agente tomó conocimiento del referido acto, afectándose con esa carencia los efectos del acto (arts. 56 y conc. N.J.F. Nº 951 y arts. 3 inc. c) y conc., Dec. Nº 1.684/79).

"... la notificación actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado". (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomo I, Pág. 229, Ed. Astrea). Entonces, es fundamental expresar con certeza y claridad la fecha en que el interesado toma conocimiento del acto, para poder computar con exactitud si utiliza o no los recursos dentro del plazo señalado al efecto. Por eso, es menester insistir que en el expediente debió constar con seguridad la fecha exacta en que la notificación se efectuó resaltándose la **real desatención** de la actividad administrativa en este trascendente estadío procedimental.

Más tarde, a fs. 81, obra escrito de fecha 9 de septiembre de 2016 presentado por la Sra. ROSSETTI por el cual solicita "... se tramite la licencia ageudada correspondiente al año 2014 la cual no fue

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO





EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG Nº 433/18

usufructuada habiendo mi jefe inmediato realizar el trámite de transferencia... habiéndome notificado del Decreto 2203/16 observo que solo se liquida la licencia no usufructuada 2015...".

Nuevamente, la presentación carece del cargo pertinente, y <u>nuevamente</u>, se advierte un descuidado obrar de la Administración por inobservancia a lo establecido en el artículo 27 Decreto Nº 1684/79, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 951, que establece que "...La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador."

Retomando el iter procedimental, a fs. 83, el Dpto. de Licencias informa que la agente al haber obtenido el beneficio jubilatorio a partir del 1 de enero de 2016, registra cuarenta (40) días de licencia no gozadas correspondientes al año 2015. Una vez más, consta al pie notificación de puño y letra que realiza la Sra. ROSSETTI con fecha 26 de octubre de 2016 manifestando su disconformidad.

Antes de dictaminar la Asesoría Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Salud de la Provincia, consta un nuevo informe del Dpto. de Licencias por el que ratifica el período de licencia que debe reconocerse a la agente. Asimismo, detalla que no constan registros de solicitud de licencias anuales pendientes al año 2014, como así tampoco resolución de postergación y/o transferencia de la misma (fs. 92).

A partir de ello, se expide la Asesoría Delegada del Ministerio de Salud a fs. 96 sosteniendo "...del análisis del escrito

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO





EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG № 433/18

interpuesto...en virtud del principio de informalismo a favor del administrado, debe considerarse incoada en tiempo y forma. En primer lugar debe dársele el trámite de Recurso de Reconsideración...y en segundo lugar atento no constar en estas actuaciones la fecha de notificación a la peticionante del Decreto aludido, se entendería presentado en el plazo de ley.".

Asimismo, la Asesoría Letrada preopinante detalló lo normado en el artículo 122º de la Ley Nº 643 para sostener que "... conforme el precepto citado y en virtud de lo informado... por el Departamento de Licencias, ésta Delegación Asesora recomienda no hacer a lo solicitado por la agente Rossetti...".

Así las cosas, estos actuados son elevados a este Órgano de consulta a fin de dictaminar acerca del proyecto de decreto antes referenciado.

II- Fundamento-Marco Normativo

Para realizar el correspondiente análisis debemos partir de la plataforma normativa aplicable al caso.

Advierto que la cuestión refiere a licencias del año 2014 y la desvinculación de la administración pública de la reclamante ocurrió con anterioridad al 1º de enero de 2018, con ello, no resultan aplicables los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 3056 ni el criterio sostenido en el Dictamen ALG Nº 290/18.

Efectuada la aclaración, esta Asesoría tiene dicho (Dictamen ALG Nº 165/2017) qué, el marco normativo pertinente a la ex agente ROSSETTI es la Ley Provincial Nº 643, por remisión expresa del Artículo 1º de la Ley de Carrera Sanitaria Nº 1279.

5



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno



INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG Nº 433/18

En este sentido, el Estatuto para los agentes de la Administración Pública prevé en el Capítulo V lo relativo a los francos compensatorios, licencias, justificaciones y franquicias que, a su vez, se encuentra parcialmente reglamentado por el Decreto Nº 2270/92, con la excepción realizada por el Decreto Nº 1374/96 para el caso de los trabajadores de la Salud, como en este caso.

De esta manera, el artículo 1º del Decreto Nº 1374/96 establece, "Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 2270/92 y de la reglamentación dispuesta por el Anexo I del mismo como primer párrafo para el artículo 116 y para el artículo 118 de la Ley Nº 643, a los agentes comprendidos en la Ley Nº 1279 de Carrera Sanitaria que revistan en la rama profesional, técnica y auxiliar y servicios generales y mantenimiento..."

En el tema que nos ocupa, tanto la Ley Nº 643, como su Decreto reglamentario (Decreto Nº 2270), consagran como principio general en materia de licencia anual ordinaria la obligatoriedad del goce efectivo de las licencias para descanso anual.

Así, el artículo 116 expresa "La licencia para descanso anual es de utilización obligatoria...". En relación a ello, el Decreto Reglamentario, establece "Su uso y goce es de carácter obligatorio y no serán compensadas en forma dineraria salvo los supuestos contemplados en el artículo 122 de la ley Nº 643.".

A continuación, el artículo 117 de la Ley Nº 643 egula el modo en que debe tramitar la solicitud de dicha licencia. Luego en

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG № 433/18

el párrafo siguiente el mismo precepto establece que "Por resolución ministerial o de autoridad competente, por razones de servicio debidamente fundadas, podrá ser postergada dentro del mismo año o transferida al siguiente...".

Por su parte, el artículo 122-como excepción a la regla estipulada en el Artículo 116 de la Ley Nº 643-determina que "El derecho a las licencias previstas en este Estatuto se extingue con la cesación definitiva del agente en el servicio; en tal caso, el mismo o sus derechohabientes tendrán derecho a la percepción, en forma proporcional, de los haberes correspondientes al período de Licencia para Descanso Anual por el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una deceava parte por mes o fracción de 15 días o mayor, desechándose las fracciones resultantes. Igualmente tendrá derecho a la percepción de haberes por las licencias para descanso anual y francos compensatorios, pendientes de utilización.".

De acuerdo a lo señalado precedentemente y sin perjuicio del carácter no vinculante de los dictámenes jurídicos, el Tribunal de Cuentas de esta Provincia, estableció el criterio a observarse para proceder a conformar el pago de todo acto administrativo relativo a la compensación dineraria de licencias no gozadas. En vista de ello, el DICTAMEN ALG Nº 10/1990 detalla "Que el empleado o funcionario para quien se extinga la relación laborativa en forma definitiva, tendrá el derecho excepcional a compensar en dinero los períodos vacacionales no gozados por los año laborados anteriores en cuanto: a) hubiera solicitado en forma reiterada la

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO





EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

PADA O

DICTAMEN ALG № 433/18 .

licencia para descanso anual correspondiente; b) le fuera denegada en dichas ocasiones por razones de servicio a través de resoluciones que especifiquen las mismas; y c) se encuentren publicitadas dichas resoluciones en el Boletín Oficial en cada una de las oportunidades en que fuere denegada.".

Ahora bien, dejando de lado la claridad de los términos de la legislación transcripta, resulta atinado recordar al reconocido administrativista Miguel S. MARIENHOFF, quien nos enseña que "las vacaciones se otorgan a titulo solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral...dada su finalidad, deben tenérselas como de orden público..." (Tratado de Derecho Administrativo-Tomo III, B, pag.304, Abeledo Perrot).

Así, las vacaciones se constituyen no solo en un beneficio para el empleado sino también para el Estado empleador quien se beneficia de sus dependientes descansados, con energías renovadas y con mejores rendimientos laborales. Es por estas razones, que las licencias por descanso anual son obligatorias y excepcionalmente compensables en dinero.

En este contexto tiene cabida el Artículo 122 de la Ley Nº 643 transcripto precedentemente, pero que en palabras de nuestro Superior Tribunal de Justicia "no puede interpretarse aisladamente del ordenamiento que la contempla pues, si bien considera la percepción en las condiciones de excepción señaladas, previamente el régimen instituye la obligatoriedad del goce de la licencia". (Fallo "Gaiser, Isidoro Albino c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa")

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG № 433/18 .

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, en el fallo "Marenchino" (STJ, 02/07/2002), ha entendido que "La sustitución de la licencia pendiente de utilización por dinero es excepcional, resultando solo procedente cuando el beneficiario se ha visto impedido de su disfrute por causas ajenas a su voluntad".

Ahora bien, en el caso de marras se advierte que la licencia anual correspondiente al período 2014 reclamadas por la Sra. ROSSETTI no se encuentra adeudada. A ello se suma, que en el expediente no obra constancia alguna de postergación o transferencia de la licencia para descanso anual como tampoco se acredita causa ajena a su voluntad que le impidiera usar y gozar de las mismas.

Ello se encuentra respaldado normativamente en el Decreto Nº 2270 al reglamentar el Artículo 116, el cual señala "Establécese que los agentes de la Administración Pública Provincial, deberán hacer uso y goce de la licencia anual, en forma obligatoria durante el bimestre enero y febrero y durante el período de receso escolar invernal". Igualmente la reglamentación del Artículo 118 establece "El fraccionamiento de la licencia anual deberá forzosamente contemplar el uso y goce del ochenta por ciento (80%) de la misma, durante el bimestre enero-febrero y su saldo deberá utilizarse en el receso invernal".

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, en el antecedente citado se concluyó que "...las vacaciones -aunque postergadas o transferidas- son igualmente de uso obligatorio, no compensables en dinero. Rensar de manera distinta desnaturalizaría la finalidad del instituto jurídico



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 4954/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA.-

T.I: ROSSETTI, EVA EDITH

DICTAMEN ALG № 433/18

"licencia para descanso anual", cual es la reparación física y psíquica del agente y la posibilidad de su integración familiar y el disfrute de su tiempo libre".

Es por todo lo expuesto, que este Órgano Asesor entiende que al no existir en el expediente el correspondiente acto administrativo que postergue o transfiera la licencia por descanso anual reclamada, resulta improcedente el recurso planteado por la Sra. ROSSETTI-a fs. 81 y 88- referido a la compensación económica de las vacaciones no usufructuadas correspondientes al año 2014, en virtud de las razones dadas en la presente opinión.

Finalmente, advirtiendo que <u>no es ésta la primera</u> <u>ocasión</u> donde <u>se verifican incumplimientos normativos en el procedimiento administrativo</u> relacionados con constancias de recepción de <u>escritos -cargo- o notificaciones</u> en expedientes venidos desde la Cartera a su cargo, se entiende oportuno que se haga saber a los agentes que cumplen dichas funciones esta circunstancia, y además, sobre las posibles responsabilidades administrativas que ello podría acarear, <u>dejándose</u> <u>constancia de todo en el presente trámite</u>.

Cumplida la intervención solicitada se devuelve el presente expediente compartiendo los términos del Proyecto de Decreto glosado a fs. 103/104, conforme a los fundamentos señalados.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 1 9 SEP 2018

CAADA O

Alejandro Fabián GIGENA ABOGADO esor Letado de Gobierno Provincia de La Pampa